



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIX A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 14 de mayo de 2015
No. 86

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/91/2015.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL PÁRRAFO TERCERO DEL CONSIDERANDO OCTAVO, DENOMINADO EFECTOS DE LA SENTENCIA, DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-331/2015, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

ACUERDO No. IEEM/CG/92/2015.- POR EL QUE SE REGISTRAN LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CUMPLIMIENTO AL PÁRRAFO TERCERO DEL CONSIDERANDO OCTAVO, DENOMINADO EFECTOS DE LA SENTENCIA, DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-331/2015, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

SECCION QUINTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/91/2015

Por el que se da cumplimiento al párrafo tercero del Considerando OCTAVO, denominado Efectos de la Sentencia, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-331/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.

3. Que el doce de enero de dos mil quince, a través de las providencias identificadas con la clave SG/04/2015, se emitieron los *"Lineamientos para el procedimiento que deben llevar a cabo las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, para emitir las ternas de candidatos específicos que deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los casos de designación para el proceso electoral local 2014-2015"*.
Asimismo, el veintitrés del mismo mes y año, mediante las providencias SG/021/2015, se emitió una adenda a los referidos lineamientos, relativa a la modificación de los plazos dentro de los cuales las comisiones permanentes estatales, deberían remitir las propuestas de ternas de candidatos en el Estado de México a la mencionada Comisión Permanente del Consejo Nacional.
4. Que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, invitó a los ciudadanos en general y a todos los militantes del citado partido político, a participar en el proceso para la designación de las candidaturas a alcaldes y planillas en la Entidad, con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015.
5. Que en fecha cinco de marzo de dos mil quince, realizó su registro como aspirante a diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Local XXXVIII en el Estado de México.
6. Que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el veinticuatro de abril del año en curso, emitió el Acuerdo número CPN/SG/127/2015, por el que se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular en el Estado de México, entre ellos, a los ciudadanos Juan Carlos Uribe Padilla y Edmundo Vicente Varela Mellado, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados locales por el principio de mayoría relativa por el Distrito XXXVIII, del Estado de México.
7. Que inconforme con la designación mencionada en el Resultando anterior, la ciudadana Julieta Villalpando Riquelme, el veintiocho de abril de la presente anualidad, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue remitida, mediante proveído de fecha dos de mayo del mismo año, dictado dentro de los autos del cuaderno de antecedentes 165/2015, a la Sala Regional del referido Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.
8. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, el Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, entre ellas, las postuladas por el Partido Acción Nacional.
9. Que con motivo de la remisión de la demanda referida en el Resultando 7 de este Acuerdo, el cuatro de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, acordó integrar el expediente ST-JDC-331/2015, el cual fue radicado el día seis, del mismo mes y año.
10. Que una vez cerrada la instrucción, la autoridad judicial en mención dictó sentencia en el Juicio para la Protección antes referido el ocho de mayo de dos mil quince, en la cual resolvió:
"PRIMERO. Se declara procedente el presente juicio ciudadano en la vía per saltum.
SEGUNDO. Se deja sin efectos el acuerdo CPN/SG/127/2015, en su parte impugnada, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, atendiendo a las consideraciones expresadas en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.
TERCERO. Es fundada la pretensión de la actora por lo que, en consecuencia, se deberá estar a lo razonado en la parte final del considerando OCTAVO de esta sentencia."
Asimismo, el párrafo tercero de su Considerando OCTAVO. Efectos de la Sentencia, refiere:
"Esta Sala considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que deje sin efectos el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa hecha por el Partido Acción Nacional, y, en su momento, sustituirlos por los que, en cumplimiento a esta sentencia, vuelva a solicitar el partido político."
(El resaltado en negrillas es propio).
11. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2371/2014(sic), recibido el ocho de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, notificó a este Órgano Central, la resolución dictada en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-331/2015; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- II. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.
- III. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- VI. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VIII. Que como se refirió en el Resultando 10 del presente Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales radicado con la clave ST-JDC-331/2015, el cual en el párrafo tercero de su Considerando OCTAVO, denominado Efectos de la Sentencia, refiere:

“Esta Sala considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que deje sin efectos el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa hecha por el Partido Acción Nacional, y, en su momento, sustituirlos por los que, en cumplimiento a esta sentencia, vuelva a solicitar el partido político.”.

(El resaltado en negrillas es propio).

De la lectura del párrafo transcrito, se advierte que se vincula a este Consejo General a realizar dos actos distintos, con un cumplimiento cronológicamente diverso.

Primero, dejar sin efectos el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, hecha por el Partido Acción Nacional.

Segundo, como expresamente se señala, **EN SU MOMENTO**, sustituir las candidaturas que, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de mérito, vuelva a solicitar el partido político en mención.

Por tanto, este Órgano Superior de Dirección debe proceder primeramente, a dejar sin efectos el registro de las candidaturas de Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, del Partido Acción Nacional, realizado por este Órgano Central, mediante Acuerdo número IEEM/CG/69/2015; a efecto de que se cumpla el primer acto derivado de dicha sentencia.

Una vez que el referido instituto político, solicite el registro de sus fórmulas de candidatos a diputados locales por el mencionado principio, se procederá al análisis y eventual registro de las candidaturas respectivas, emitiendo en su caso, el Acuerdo conducente.

Lo anterior a fin de dar cumplimiento total a los efectos vinculatorios de la sentencia referida, toda vez que de lo ordenado por la misma, se advierte que deben realizarse, tanto por las instancias partidistas vinculadas como por este Órgano Superior de Dirección, una serie de actos sucesivos, consecuencia de dicho acatamiento.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se cancela el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, del Partido Acción Nacional, aprobado por este Consejo General, a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, en cumplimiento al párrafo tercero del Considerando OCTAVO, denominado Efectos de la Sentencia, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-331/2015, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.
- Una vez que, en su momento, el Partido Acción Nacional solicite el nuevo registro de sus fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, este Consejo General, se encontrará en aptitud de realizar los registros correspondientes y con ello, cumplir en su totalidad con la sentencia mencionada.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Acción Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a las Juntas y Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que cancele las candidaturas registradas del Partido Acción Nacional, aprobadas por Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento a lo ordenado en la primera parte del párrafo tercero del Considerando OCTAVO denominado Efectos de la sentencia, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-331/2015.
- SÉPTIMO.-** Este Órgano Superior de Dirección, sustituirá el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, por las que en su momento solicite, el Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la propia sentencia en el párrafo tercero del Considerando OCTAVO denominado Efectos de la Sentencia.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/92/2015

Por el que se registran las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, postuladas por el Partido Acción Nacional, en cumplimiento al párrafo tercero del Considerando OCTAVO, denominado Efectos de la Sentencia, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-331/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, el Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, entre ellas, las postuladas por el Partido Acción Nacional.
4. Que el doce de enero de dos mil quince, a través de las providencias identificadas con la clave SG/04/2015, se emitieron los "*Lineamientos para el procedimiento que deben llevar a cabo las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, para emitir las ternas de candidatos específicos que deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los casos de designación para el proceso electoral local 2014-2015*".
Asimismo, el veintitrés del mismo mes y año, mediante las providencias SG/021/2015, se emitió una adenda a los referidos lineamientos, relativa a la modificación de los plazos dentro de los cuales las comisiones permanentes estatales, deberían remitir las propuestas de ternas de candidatos en el Estado de México a la mencionada Comisión Permanente del Consejo Nacional.
5. Que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, invitó a los ciudadanos en general y a todos los militantes del citado partido político, a participar en el proceso para la designación de las candidaturas a alcaldes y planillas en la Entidad, con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015.
6. Que en el Resultando 3 de la sentencia que se cumplimenta, se refiere que la ciudadana Julieta Villalpando Riquelme, en fecha cinco de marzo de dos mil quince, realizó su registro como aspirante a diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Local XXXVIII en el Estado de México.
7. Que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el veinticuatro de abril del año en curso, emitió el Acuerdo número CPN/SG/127/2015, por el que se aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular en el Estado de México, entre ellos, a los ciudadanos Juan Carlos Uribe Padilla y Edmundo Vicente Varela Mellado, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados locales por el principio de mayoría relativa por el Distrito XXXVIII, del Estado de México.
8. Que inconforme con la designación mencionada en el Resultando anterior, la ciudadana Julieta Villalpando Riquelme, el veintiocho de abril de la presente anualidad, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue remitido, mediante proveído de fecha dos de mayo del mismo año, dictado dentro de los autos del cuaderno de antecedentes 165/2015, a la Sala Regional del referido Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.

9. Que con motivo de la remisión de la demanda referida en el Resultando anterior, en fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, acordó integrar el expediente ST-JDC-331/2015, el cual fue radicado el día seis, del mismo mes y año.
10. Que una vez cerrada la instrucción, la autoridad judicial en mención, dictó en fecha ocho de mayo de dos mil quince, sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano antes referido, en la cual resolvió:

PRIMERO. *Se declara procedente el presente juicio ciudadano en la vía per saltum.*

SEGUNDO. *Se deja sin efectos el acuerdo CPN/SG/127/2015, en su parte impugnada, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, atendiendo a las consideraciones expresadas en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.*

TERCERO. *Es fundada la pretensión de la actora por lo que, en consecuencia, se deberá estar a lo razonado en la parte final del considerando OCTAVO de esta sentencia."*

Asimismo, el párrafo tercero de su Considerando OCTAVO. Efectos de la Sentencia, refiere:

"Esta Sala considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que deje sin efectos el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa hecha por el Partido Acción Nacional, y, en su momento, sustituirlos por los que, en cumplimiento a esta sentencia, vuelva a solicitar el partido político."

(El resaltado en negrillas es propio)

11. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2371/2014(sic), recibido en fecha ocho de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, notificó a este Órgano Central, la resolución dictada en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, número ST-JDC-331/2015.
12. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de mayo del año en curso, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/91/2015, por el que se dio cumplimiento al párrafo tercero del Considerando OCTAVO, denominado Efectos de la Sentencia, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-331/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; al cancelar los registros de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, postuladas por el Partido Acción Nacional, aprobados mediante Acuerdo número IEEM/CG/69/2015.
13. Que mediante oficio número RPAN/IEEM/165/2015, recibido en fecha diez de mayo de dos mil quince, dirigido al Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, el Lic. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Órgano Central, manifestó:

"Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar el registro de las fórmulas de Candidatos a Diputados de los 45 distritos electorales por el principio de Mayoría relativa, esto en virtud de que la Sala Regional Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada dentro del juicio ST-JDC-331/2015, determino dejar sin efectos el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa hecha por el Partido, y, en su momento, sustituirlos por los que en cumplimiento a la sentencia vuelva a solicitar el partido político.

En virtud de lo anterior a continuación se presenta el registro mediante las providencias CPN/SG/135/2015 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo que dispone el artículo 47, primer párrafo inciso j) de los Estatutos Generales del Partido,...

De las fórmulas que se solicita el registro, le manifiesto que la documentación que corresponde a los distritos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 ya se encuentra en poder de este Instituto, solicitándole se tome en consideración la misma y respecto de las nuevas fórmulas que corresponden a los distritos 3, 14, 16, 18 y 35 adjunto al presente se servirá encontrar la misma."

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV. Que el párrafo primero, del artículo 116, de la Constitución General, estipula que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Igualmente, el párrafo segundo, de la fracción I, del tercer párrafo, del referido precepto constitucional, determina que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

A su vez, el párrafo tercero, de la fracción II, del tercer párrafo, del artículo constitucional invocado, dispone que las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

- V. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VI. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 26, numeral 1, que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las Constituciones de cada Estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas.
- VII. Que el artículo 27, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la Ley en comento, las Constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.
- VIII. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IX. Que el artículo 232 numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- X. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XI. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que

postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- XII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 35, dispone que el Poder Legislativo se deposita en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.
- XIII. Que la Constitución Local, en su artículo 38, párrafo primero, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por Diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- XIV. Que como lo establece el artículo 39, primer párrafo, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, así como el artículo 20, del Código Electoral del Estado de México, la Legislatura del Estado se integrará con 45 Diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.
- XV. Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que debe reunir el ciudadano que aspire a ser Diputado, propietario o suplente, y son los siguientes:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo en cita, en el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

- XVI. Que el primer párrafo del artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- XVII. Que el artículo 16, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de Diputados a la Legislatura del Estado.

- XVIII. Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputados, deberán satisfacer lo siguiente:

1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

- XIX.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XXI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXII.** Que en términos del artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, del Código Electoral del Estado de México, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.
- XXIII.** Que acorde a lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:
- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
 - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
 - Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.
- XXIV.** Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 2. Lugar y fecha de nacimiento.
 3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 4. Ocupación.
 5. Clave de la credencial para votar.
 6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

- XXV.** Que como se refirió en el Resultando 12 del presente Acuerdo, este Consejo General canceló el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, del Partido Acción Nacional, mediante Acuerdo número IEEM/CG/91/2015, en cumplimiento a lo ordenado, en la parte conducente, por el párrafo tercero del Considerando OCTAVO, denominado Efectos de la Sentencia, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, radicado con la clave ST-JDC-331/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.

Por otro lado, como se mencionó en el Resultando 13, en cumplimiento a dicha sentencia, el Partido Acción Nacional presentó la solicitud de registro de sus cuarenta y cinco fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, por lo cual se procedió a la integración de los expedientes y al análisis de la documentación presentada, ello por parte de la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Central, a partir del procedimiento previsto en el Capítulo V de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular del Estado de México.

De las constancias presentadas, se advierte que las ciudadanas y ciudadanos cuyo registro se solicita, acreditan los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 40 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, de las referidas ciudadanas, cuyo registro se solicita, primigeniamente se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien afirme, en su caso, que no se satisfacen los mismos, al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Tesis LXXVI/2001**

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por otra parte, se advierte que las fórmulas presentadas por el Partido Acción Nacional, se encuentran compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, así como la postulación de fórmulas equitativas por género.

Al respecto, el referido instituto político, en su escrito de solicitud de registro, refirió lo siguiente

"... se deberán regir por los Estatutos vigentes al 5 de noviembre de 2013 y que los reglamentos podrán precisar lo correspondiente, de ahí que en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, aprobado el 19 de noviembre de 2013 por el CEN, en sus artículos Tercero y Cuarto transitorios se estableció que:

"Artículo Tercero. El Comité Ejecutivo Nacional ejercerá las funciones que éste reglamento le confiere a la Comisión Permanente Nacional, en tanto esta sea nombrada de acuerdo a los nuevos Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Artículo Cuarto. El Comité Directivo Estatal ejercerá las funciones que éste reglamento le confiere a la Comisión Permanente Estatal en tanto esta sea nombrada de acuerdo a los nuevos Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria."

OCTAVO.- Que en cumplimiento de la sentencia ST-JDC-331/2015, es necesario hacer las modificaciones correspondientes, atendiendo al total de las candidaturas que el Partido Acción Nacional debe registrar.

Cabe señalar que en términos de lo establecido por diversas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, no ha lugar a distinguir entre métodos más o menos democráticos, de la totalidad de métodos que tiene el Partido facultados por sus Estatutos.

Es el caso que la sentencia de mérito debe cumplirse en atención a la totalidad de candidaturas a diputados de mayoría relativa, atendiendo a las pirámides de competitividad plasmadas en la sentencia de mérito.

NOVENO.- Los Estatutos del Partido Acción Nacional, en el artículo 92, párrafo 5, inciso b), que es facultad de la Comisión Permanente Nacional designar candidatos, atendiendo a las propuestas que realice el Comité Directivo Estatal.

Así mismo el párrafo tercero, incisos a) y b), del artículo 92 de los Estatutos, señala que procede la designación de candidatos terminados los procesos internos cuando para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente, y también por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente.

En este caso, ambos supuestos se actualizan.

DÉCIMO.- El Comité Directivo Estatal, acordó en su sesión del pasado 09 de mayo, proponer a la Comisión Permanente Nacional, cumplir la sentencia mediante la sustitución de candidaturas en los segmentos más alto y más bajo de la lista en términos de competitividad.

El acuerdo enviado, mismo que sus argumentos se hacen propios por parte de esta Comisión Permanente Nacional, señaló que la sentencia podemos determinar que la manera de garantizar la paridad de género en términos de la rentabilidad electoral se conforma por tres bloques en segmentos de quince distritos los cuales se determinan de baja rentabilidad, de media y mediana rentabilidad y de alta rentabilidad electoral; situación que ubica una mayor participación del género masculino en el segmento de alta competitividad electoral, ubicando al género femenino en un mayor número en el segmento de baja rentabilidad electoral.

Atendiendo a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes expresados y citados, la propuesta del Comité Directivo Estatal, que se hace propia, contempla el siguiente cuadro de distribución de candidaturas por género para garantizar la paridad de género por rentabilidad electoral quedando de la siguiente manera:

BAJA RENTABILIDAD		
Distrito		Propuesta
41) Nezahualcóyotl		HOMBRE
09) Tejupilco		MUJER
31) La Paz		MUJER
25) Nezahualcóyotl		HOMBRE
32) Nezahualcóyotl		MUJER
26) Nezahualcóyotl		HOMBRE
27) Chalco		MUJER
28) Amecameca		HOMBRE
23) Texcoco		HOMBRE
21) Ecatepec		MUJER
24) Nezahualcóyotl		MUJER
42) Ecatepec		MUJER
11) Santo Tomás		MUJER
22) Ecatepec		MUJER
06) Tianguistenco		HOMBRE
MEDIA RENTABILIDAD		
03) Temoaya		MUJER
05) Tenango		MUJER
34) Ixtapán de la Sal		HOMBRE
15) Ixtlahuaca		HOMBRE
40) Ixtapaluca		HOMBRE
19) Cuautitlán		HOMBRE
38) Coacalco		HOMBRE
39) Otumba		HOMBRE
13) Atlacomulco		MUJER
04) Lerma		MUJER
37) Tlalnepantla		HOMBRE
44) Nicolás Romero		HOMBRE
33) Ecatepec		MUJER
07) Tenancingo		MUJER
45) Zinacantan		MUJER
ALTA RENTABILIDAD		
29) Naucalpan		H
12) El Oro		M
02) Toluca		H
20) Zumpango		H
35) Metepec		M
01) Toluca		M
43) Cuautitlán Izcalli		H
36) Villa del Carbón		H
10) Valle de Bravo		M
14) Jilotepec		M
18) Tlalnepantla		M
30) Naucalpan		H
16) Atizapán		M
08) Sultepec		H
17) Huixquilucan		H

De la integración antes de la sentencia a la actual que se acuerda, implica sustituir en el segmento más alto, los candidatos hombres por mujeres en los distritos XVIII (Tlalnepantla), XXXV (Metepec), XIV (Jilotepec), XVI (Atizapán), y XII (Oro).

En media rentabilidad se sustituye a hombre por mujer en el distrito XXXIII (Ecatepec).

Así mismo, se contempla sustituir en los distritos de más baja rentabilidad los candidatos mujeres por hombres en los distritos XXVI (Nezahualcóyotl), XXIII (Texcoco) y VI (Tianguistenco).

Del análisis anterior se desprende una distribución de candidaturas por género de la siguiente manera:

Género	Total de candidaturas	Porcentaje
Mujeres	23	51 %
Hombres	22	49%

Del resultado obtenido podemos señalar la definición de candidaturas bajo los segmentos antes referidos de baja, media y alta rentabilidad la distribución quedaría de la siguiente forma:

Segmento	Mujeres	Hombres
Bajo	9	6
Medio	7	8
Alto	7	8

Cabe señalar que algunos de estos cambios ya se habían realizado mediante la providencia SG/126/2015, sin embargo el Tribunal no la tomó en cuenta para su resolución.

En este orden de ideas, la competitividad electoral quedaría garantizada para en igualdad de circunstancias ambos géneros puedan acceder al cargo y se cumpla así con el mandato constitucional, haciéndose efectivo el pleno ejercicio de los derechos político electorales. Cabe señalar que ante la circunstancias de hecho y de

derecho que se presentan en torno al presente asunto, los actos emitidos con anterioridad para elegir candidatos deberán quedar sin efectos, originándose un acto nuevo para la determinación del Partido de designar candidatos.

UNDÉCIMO.- Las modificaciones se realizaron atendiendo al cambio de género exigido por el tribunal, pero también a un análisis de rentabilidad electoral y sobre todo atendiendo que en dichos distritos se encontraron mujeres y hombres respectivamente, en condiciones de contender, dada la premura del tiempo restante para la elección así como las circunstancias propias de cada ciudadano y militante que se encontraba en condiciones de atender los compromisos de campaña así como la voluntad propia de cada uno para destinar su tiempo sin haber planeado con anticipación una actividad cívica tan importante como la democrática - electoral.

Lo anterior también se basó en la opinión de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Estado de México en el que constata que en dichos distritos hay mujeres en condiciones competitivas.”.

De lo anterior, este Consejo General advierte que se satisfacen los criterios de paridad de género establecidos en la sentencia que se cumplimenta, y se reduce la disparidad, según se advierte de lo siguiente:

TABLA 1. Totalidad de distritos del Estado de México en función del porcentaje de votación

Distritos	Votos	Porcentaje ascendente	Mujer/Hombre
XLI-NEZAHUALCOYOTL	8,876	8.82%	HOMBRE/HOMBRE
IX-TEJUPILCO	7,590	9.20%	MUJER/MUJER
XXXI - LA PAZ	29,265	9.36%	MUJER/MUJER
XXV-NEZAHUALCOYOTL	9,972	9.63%	HOMBRE/HOMBRE
XXXII -NEZAHUALCOYOTL	11,322	10.02%	MUJER/MUJER
XXVI-NEZAHUALCOYOTL	10,694	11.17%	HOMBRE/HOMBRE
XXVII - CHALCO	31,899	11.26%	MUJER/MUJER
XXVIII -AMECAMECA	10,531	11.98%	HOMBRE/HOMBRE
XXIII-TEXCOCO	22,713	12.54%	HOMBRE/HOMBRE
XXI - ECATEPEC	31,984	13.71%	MUJER/MUJER
XXIV-NEZAHUALCOYOTL	14,480	14.19%	MUJER/MUJER
XLII - ECATEPEC	24,293	14.61%	MUJER/MUJER
XI - SANTO TOMAS	7,864	15.11%	MUJER/MUJER
XXII - ECATEPEC	27,220	15.25%	MUJER/MUJER
VI - TIANGUISTENCO	9,474	16.08%	HOMBRE/HOMBRE
III-TEMOAYA	20,050	16.26%	MUJER/MUJER
V-TENANGODEL VALLE	12,448	16.49%	MUJER/MUJER
XXXIV-IXTAPANDELA SAL	10,890	16.75%	HOMBRE/HOMBRE
XV-IXTLAHUACA	18,241	17.23%	HOMBRE/HOMBRE
XL-IXTAPALUCA	43,698	17.94%	HOMBRE/HOMBRE
XIX-CUAUTILAN	30,116	18.69%	HOMBRE/HOMBRE
XXXVIII - COACALCO	64,625	18.96%	HOMBRE/HOMBRE
XXXIX - OTUMBA	28,021	20.90%	HOMBRE/HOMBRE
XIII-ATLACOMULCO	27,823	21.72%	MUJER/MUJER
IV-LERMA	26,781	22.04%	MUJER/MUJER
XXXVII -TLALNEPANTLA	39,827	22.14%	HOMBRE/HOMBRE
XLIV-NICOLAS ROMERO	36,707	22.76%	HOMBRE/HOMBRE
XXXIII - ECATEPEC	70,786	22.94%	MUJER/MUJER
VII-TENANCINGO	18,110	23.24%	MUJER/MUJER
XLV-ZINACANTEPEC	30,899	23.32%	MUJER/MUJER
XXIX - NAUCALPAN	49,666	25.03%	HOMBRE/HOMBRE
XII-EL ORO	26,634	26.18%	MUJER/MUJER
II-TOLUCA (PARTE)	57,875	26.63%	HOMBRE/HOMBRE
XX -ZUMPANGO	38,717	26.69%	HOMBRE/HOMBRE
XXXV - METEPEC	33,100	27.29%	MUJER/MUJER
I - TOLUCA (PARTE)	42,513	28.13%	MUJER/MUJER
XLIII-CUAUTITLAN IZCALLI	71,403	28.96%	HOMBRE/HOMBRE
XXXVI-VILLA DEL CARBÓN	32,461	29.17%	HOMBRE/HOMBRE
X - VALLE DE BRAVO	25,316	31.29%	MUJER/MUJER
XIV-JILOTEPEC	22,333	32.05%	MUJER/MUJER
XVIII -TLALNEPANTLA	55,575	32.98%	MUJER/MUJER
XXX - NAUCALPAN	64,775	33.70%	HOMBRE/HOMBRE
XVI - ATIZAPAN DE ZARAGOZA	80,496	35.19%	MUJER/MUJER
VIII - SULTEPEC	20,712	35.86%	HOMBRE/HOMBRE
XVII-HUIXQUILUCAN	42,778	36.18%	HOMBRE/HOMBRE

Total de Distritos	45	100%
Mujeres	23	51.11%
Hombres	22	48.89%

Tabla 2. Segmento relativo a los Distritos de votación intermedia.

Distritos	Votos	Porcentaje ascendente	Mujer/Hombre
III Temoaya	20,050	16.26%	MUJER
V Tenango del Valle	12,448	16.49%	MUJER
XXXIV Ixtapan de la Sal	10,890	16.75%	HOMBRE
XV Ixtlahuaca	18,841	17.23%	HOMBRE
XL Ixtapaluca	43,698	17.94%	HOMBRE
XIX Cuautitlán	30,116	18.69%	HOMBRE
XXXVIII Coacalco	64,625	18.96%	HOMBRE
XXXIX Otumba	28,021	20.90%	HOMBRE
XIII Atlacomulco	27,823	21.72%	MUJER
IV Lerma	26,781	22.04%	MUJER
XXXVII Tlalnepantla	39,827	22.14%	HOMBRE
XLIV Nicolás Romero	36,707	22.76%	HOMBRE
XXXIII Ecatepec	70,786	22.84%	MUJER
VII Tenancingo	18,110	23.24%	MUJER
XLV Zinacantepec	30,899	23.32%	MUJER

Genero	Total de Candidaturas	Porcentaje
	15	100%
Mujeres	7	46.67%
Hombres	8	53.33%

Tabla 3. Segmento relativo a los distritos de votación más baja.

Distritos	Votos	Porcentaje ascendente	Mujer/Hombre
XLI Nezahualcóyotl	8,876	8.82%	HOMBRE
IX Tejupilco	7,590	9.20%	MUJER
XXXI La Paz	29,265	9.36%	MUJER
XXV Nezahualcóyotl	9,979	9.63%	HOMBRE
XXXII Nezahualcóyotl	11,322	10.02%	MUJER
XXVI Nezahualcóyotl	10,694	11.17%	HOMBRE
XXVII Chalco	31,899	11.26%	MUJER
XXVIII Amecameca	10,531	11.98%	HOMBRE
XXIII Texcoco	22,713	12.54%	HOMBRE
XXI Ecatepec	31,984	13.71%	MUJER
XXIV Nezahualcóyotl	14,480	14.19%	MUJER
XLII Ecatepec	24,293	14.61%	MUJER
XI San Tomas de los Plátanos	7,864	15.11%	MUJER
XXII Ecatepec	27,220	15.25%	MUJER
VI Tianguistenco	9,474	16.08%	HOMBRE

Genero	Total de Candidaturas	Porcentaje
	15	100%
Mujeres	9	60%
Hombres	6	40%

Tabla 4. Segmento relativo a los distritos de votación más alta.

Distritos	Votos	Porcentaje ascendente	Mujer/Hombre
XXIX Naucalpan	49,666	25.03%	HOMBRE
XII El Oro	26,634	26.18%	MUJER
II Toluca	57,875	26.63%	HOMBRE
XX Zumpango	38,717	26.69%	HOMBRE
XXXV Metepec	33,100	27.29%	MUJER
I Toluca	42,513	28.13%	MUJER
XLIII Cuautitlán Izcalli	71,403	28.98%	HOMBRE
XXXVI Villa del Carbón	32,461	29.17%	HOMBRE
X Valle de Bravo	25,316	31.29%	MUJER
XIV Jilotepec	22,333	32.05%	MUJER
XVIII Tlalnepanitla	55,575	32.98%	MUJER
XXX Naucalpan	64,775	33.70%	HOMBRE
XVI Atizapán de Zaragoza	80,496	35.19%	MUJER
VIII Sultepec	20,712	35.88%	HOMBRE
XVII Huixquilucan	42,778	36.18%	HOMBRE

Genero	Total de Candidaturas	Porcentaje
	15	100%
Mujeres	7	46.67%
Hombres	8	53.33%

Tabla 5. Votación más baja.

Distritos	Votos	Porcentaje ascendente	Mujer/Hombre
XLI Nezahualcóyotl	8,876	8.82%	HOMBRE
IX Tejupilco	7,590	9.20%	MUJER
XXXI La Paz	29,265	9.36%	MUJER
XXV Nezahualcóyotl	9,972	9.63%	HOMBRE
XXXII Nezahualcóyotl	11,322	10.02%	MUJER
XXVI Nezahualcóyotl	10,694	11.17%	HOMBRE
XXVII Chalco	31,899	11.26%	MUJER
XXVIII Amecameca	10,531	11.98%	HOMBRE

Genero	Total de Candidaturas	Porcentaje
	8	100%
Mujeres	4	50%
Hombres	4	50%

Tabla 6. Votación más alta.

Distritos	Votos	Porcentaje ascendente	Mujer/Hombre
XXXVI Villa del carbón	32,461	29.17%	HOMBRE
X Valle de Bravo	25,316	31.29%	MUJER
XIV Jilotepec	22,333	32.05%	MUJER
XVIII Tlalnepanitla	55,575	32.98%	MUJER
XXX Naucalpan	64,775	33.70%	HOMBRE
XVI Atizapán de Zaragoza	80,496	35.19%	MUJER
VIII Sultepec	20,712	35.88%	HOMBRE
XVII Huixquilucan	42,778	36.18%	HOMBRE

Genero	Total de Candidaturas	Porcentaje
	8	100%
Mujeres	4	50%
Hombres	4	50%

Por lo tanto, toda vez que el Partido Acción Nacional, ha presentado en cumplimiento a la sentencia antes mencionada, la solicitud de registro de sus cuarenta y cinco fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa, acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; y cumple con los criterios de paridad de género establecidos en los

artículos 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 9, párrafo segundo, 248, párrafos segundo, cuarto y quinto, del Código Electoral del Estado de México y 20, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, otorgue el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, motivo del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se registran las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, del Partido Acción Nacional, integrada por las ciudadanas y los ciudadanos cuyos nombres se señalan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo, en cumplimiento al párrafo tercero del Considerando OCTAVO, denominado Efectos de la Sentencia, de la resolución emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado con la clave ST-JDC-331/2015.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Acción Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a las Juntas y Consejos Distritales, del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que inscriba las candidaturas del Partido Acción Nacional, registradas por el Punto Primero, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento integral, por cuanto hace a este Instituto Electoral del Estado de México, de los efectos precisados en el tercer párrafo del Considerando Octavo, de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-331/2015.
- SÉPTIMO.-** Los registros otorgados a las candidatas y los candidatos motivo del presente Acuerdo, quedarán sujetos a los resultados de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, atento a lo previsto por el artículo 247, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

(RÚBRICA).



ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/92/2015

Por el que se registran las fórmulas de Candidatas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, postuladas por el Partido Acción Nacional, en cumplimiento al párrafo tercero del Considerando OCTAVO, denominado Efectos de la Sentencia, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-331/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

PAR POL	CARGO NO.	DISTRITO	CARGO	FUNCIÓN	REGISTROS SIN EFECTOS			CANDIDATO QUE SE REGISTRA		
					En cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-33/2015					
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
PARTIDO ACCION NACIONAL	I	TOLUCA	DIPUTADO	PROPIETARIO	MARIA DEL ROCIO	PEDRAZA	BALLESTEROS	MARIA DEL ROCIO	PEDRAZA	BALLESTEROS
PARTIDO ACCION NACIONAL	I	TOLUCA	DIPUTADO	SUPLENTE	MARIA ISABEL	GARDUÑO	MIRANDA	MARIA ISABEL	GARDUÑO	MIRANDA
PARTIDO ACCION NACIONAL	II	TOLUCA	DIPUTADO	PROPIETARIO	GERARDO	PLIEGO	SANTANA	GERARDO	PLIEGO	SANTANA
PARTIDO ACCION NACIONAL	II	TOLUCA	DIPUTADO	SUPLENTE	VICTOR	GONZALEZ	ARANDA	VICTOR	GONZÁLEZ	ARANDA
PARTIDO ACCION NACIONAL	III	TEMOAYA	DIPUTADO	PROPIETARIO	ABIGAIL	CARMONA	MORENO	MARINA	ALMAZAN	MANCERA
PARTIDO ACCION NACIONAL	III	TEMOAYA	DIPUTADO	SUPLENTE	MARIA TERESA	RIVERA	PÉREZ	NELIDA	KAREN	ROSA
PARTIDO ACCION NACIONAL	IV	LERMA	DIPUTADO	PROPIETARIO	BEATRIZ ORALIA	PAREDES	CORDOVA	BEATRIZ ORALIA	PAREDES	CORDOVA
PARTIDO ACCION NACIONAL	IV	LERMA	DIPUTADO	SUPLENTE	MARIA DE LOS ANGELES	VILLAR	CARRILLO	MARIA DE LOS ANGELES	VILLAR	CARRILLO
PARTIDO ACCION NACIONAL	V	TENANGO DEL VALLE	DIPUTADO	PROPIETARIO	ADRIANA	MONSON	NAVA	ADRIANA	MONSON	NAVA
PARTIDO ACCION NACIONAL	V	TENANGO DEL VALLE	DIPUTADO	SUPLENTE	MARISOL	MARTINEZ	VIVEROS	MARISOL	MARTINEZ	VIVEROS
PARTIDO ACCION NACIONAL	VI	TIANGUISTENCO	DIPUTADO	PROPIETARIO	ARELI	HERNÁNDEZ	MARTINEZ	J. JOSE TRINIDAD NAVOR	MONTIEL	MARTINEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	VI	TIANGUISTENCO	DIPUTADO	SUPLENTE	MARIA GUADALUPE	ALONSO	QUINTANA	FRANCISCO	ÁLVARO	SAAVEDRA
PARTIDO ACCION NACIONAL	VII	TENANCINGO	DIPUTADO	PROPIETARIO	ROSA	GONZALEZ	BENITEZ	ROSA	GONZÁLEZ	BENITEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	VII	TENANCINGO	DIPUTADO	SUPLENTE	YASMIN CRISTINA	JUAREZ	PÉREZ	YASMIN CRISTINA	JUÁREZ	PEREZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	VIII	SULTEPEC	DIPUTADO	PROPIETARIO	DANTE	LUJANO	HUERTA	DANTE	LUJANO	HUERTA
PARTIDO ACCION NACIONAL	VIII	SULTEPEC	DIPUTADO	SUPLENTE	ADRIAN	DIAZ	ABARCA	ADRIAN	DIAZ	ABARCA
PARTIDO ACCION NACIONAL	IX	TEJUPILCO	DIPUTADO	PROPIETARIO	MARIA	BENITEZ	GARCIA	MARIA	BENITEZ	GARCIA
PARTIDO ACCION NACIONAL	IX	TEJUPILCO	DIPUTADO	SUPLENTE	MARIA GUADALUPE	LUIS	SECUNDINO	MARIA GUADALUPE	LUIS	SECUNDINO
PARTIDO ACCION NACIONAL	X	VALLE DE BRAVO	DIPUTADO	PROPIETARIO	ALEJANDRA	SEGUNDO	PRIMERO	ALEJANDRA	SÉGUNDO	PRIMERO
PARTIDO ACCION NACIONAL	X	VALLE DE BRAVO	DIPUTADO	SUPLENTE	ERIKA	DESIDERIO	VICTORIA	ERIKA	DESIDERIO	VICTORIA
PARTIDO ACCION NACIONAL	XI	SANTO TOMAS	DIPUTADO	PROPIETARIO	RITA ELIETH	GARDUÑO	GONZÁLEZ	RITA ELIETH	GARDUÑO	GONZALEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XI	SANTO TOMAS	DIPUTADO	SUPLENTE	MARIA DEL ROCIO	SUÁREZ	PANIAGUA	MARIA DEL ROCIO	SUÁREZ	PANIAGUA
PARTIDO ACCION NACIONAL	XII	EL ORO	DIPUTADO	PROPIETARIO	J DOLORES	GARDUÑO	GONZÁLEZ	ABIGAIL	CARMONA	MORENO
PARTIDO ACCION NACIONAL	XII	EL ORO	DIPUTADO	SUPLENTE	MAXIMO	CRUZ	TORIBIO	MARIA TERESA	RIVERA	PEREZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XIII	ATLACOMULCO	DIPUTADO	PROPIETARIO	TANIA MABEL	LEZAMA	ALCÁNTARA	TANIA MABEL	LEZAMA	ALCANTARA
PARTIDO ACCION NACIONAL	XIII	ATLACOMULCO	DIPUTADO	SUPLENTE	LOURDES	GONZALEZ	ORDOÑEZ	LOURDES	GONZALEZ	ORDOÑEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XIV	JILOTEPEC	DIPUTADO	PROPIETARIO	ADELAIDA	JIMENEZ	PADILLA	JAEQUELINE	ARCINEGA	SANDOVAL
PARTIDO ACCION NACIONAL	XIV	JILOTEPEC	DIPUTADO	SUPLENTE	VANESSA ARACELI	ANGELES	HERNANDEZ	LAURA PAMELA	MARTINEZ	RIOS
PARTIDO ACCION NACIONAL	XV	IXTLAHUACA	DIPUTADO	PROPIETARIO	MARTIN	MATIAS	ORTEGA	MARTIN	MATÍAS	ORTEGA
PARTIDO ACCION NACIONAL	XV	IXTLAHUACA	DIPUTADO	SUPLENTE	ELEAZAR	JOCOTITLAN	LOPEZ	ELEAZAR	CASIMIRO	LOPEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XVI	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DIPUTADO	PROPIETARIO	EDGAR ISRAEL	FORTANEL	SOTO	NELYDA	MUCÍOS	JIMÉNEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XVI	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DIPUTADO	SUPLENTE	FRANCISCO NEWITH	MADERA	SANCHEZ	ANDREA	HINOJOSA	PÉREZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XVII	HUIXQUILUCAN	DIPUTADO	PROPIETARIO	ALEJANDRO	OLVERA	ENTZANA	ALEJANDRO	OLVERA	ENTZANA
PARTIDO ACCION NACIONAL	XVII	HUIXQUILUCAN	DIPUTADO	SUPLENTE	NESTOR MIGUEL	PERSIL	ALDANA	NESTOR MIGUEL	PERSIL	ALDANA
PARTIDO ACCION NACIONAL	XVIII	TLALNEPANTLA	DIPUTADO	PROPIETARIO	ALBERTO	DIAZ	TRUJILLO	MÓNICA EDITH	LEMUS	VELÁZQUEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XVIII	TLALNEPANTLA	DIPUTADO	SUPLENTE	MARIO	JIMÉNEZ	GDMEZ	MARIA ESTELA	ANAYA	VELÁZQUEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XIX	CUAUTITLAN	DIPUTADO	PROPIETARIO	RAÚL IGNACIO	OSNAYA	AVENDAÑO	RAUL IGNACIO	OSNAYA	AVENDAÑO
PARTIDO ACCION NACIONAL	XIX	CUAUTITLAN	DIPUTADO	SUPLENTE	HILARIO	ESPINOZA	LÓPEZ	HILARIO HUMBERTO	ESPINOSA	LÓPEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XX	ZUMPANGO	DIPUTADO	PROPIETARIO	DANIEL	PARRA	ÁNGELES	DANIEL	PARRA	ÁNGELES
PARTIDO ACCION NACIONAL	XX	ZUMPANGO	DIPUTADO	SUPLENTE	LUCIANO ENRIQUE	RAMOS	LEÓN	LUCIANO ENRIQUE	RAMOS	LEÓN
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXI	ECATEPEC	DIPUTADO	PROPIETARIO	DEVANIRA DEL CARMEN	MENDOZA	ATRIANO	DEVANIRA DEL CARMEN	MENDOZA	ATRIANO
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXI	ECATEPEC	DIPUTADO	SUPLENTE	BEATRIZ	VELÁZQUEZ	VALENTIN	BEATRIZ	VELÁZQUEZ	VALENTIN
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXII	ECATEPEC	DIPUTADO	PROPIETARIO	IRMA MARCELA	SÁNCHEZ	RODRÍGUEZ	IRMA MARCELA	SÁNCHEZ	RODRIGUEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXII	ECATEPEC	DIPUTADO	SUPLENTE	MARIA DE LOS ANGELES	ARELLANO	VALENCIA	MARIA DE LOS ANGELES	ARELLANO	VALENCIA

PARTIDO ACCION NACIONAL	XXIII	TEXCOCO	DIPUTADO	PROPIETARIO	MA ISABEL SELENE	CLEMENTE	MUÑOZ	JOSÉ ALFONSO	VALTIERRA	GUZMAN
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXIII	TEXCOCO	DIPUTADO	SUPLENTE	MARÍA DEL ROCÍO	BADILLO	CASTILLO	FEDERICO	GONZALEZ	GORNEJO
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXIV	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	PROPIETARIO	DIANA MARIA	HERNANDEZ	RUVALCABA	DIANA MARIA	HERNANDEZ	RUVALCABA
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXIV	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	SUPLENTE	MARIA TERESA	GUERRA	GUTIERREZ	MA TERESA	GUERRA	GUTIERREZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXV	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	PROPIETARIO	JUAN ALBERTO	DIAZ	FLORES	JUAN ALBERTO	DIAZ	FLORES
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXV	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	SUPLENTE	JAFETH JULIAN	GONZALEZ	LOPEZ	JAFETH JULIAN	GONZALEZ	FLORES
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXVI	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	PROPIETARIO	MARLENE	MIRANDA	ESPINOSA	EDMUNDO FRANCISCO	ESQUIVEL	FUENTES
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXVI	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	SUPLENTE	ANA CLAUDIA	DOMINGUEZ	MENDOZA	ALEJANDRO	ESCOBEDO	OVALOS
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXVII	CHALCO	DIPUTADO	PROPIETARIO	IVONNE	FERNANDEZ	VALERO	IVONNE	FERNANDEZ	VALERO
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXVII	CHALCO	DIPUTADO	SUPLENTE	DULCE GUADALUPE	LUNA	ROSAS	DULCE DUADALUPE	LUNA	ROSAS
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXVIII	AMECAMECA	DIPUTADO	PROPIETARIO	RAUL	NAVARRO	RIVERA	RAUL	NAVARRO	RIVERA
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXVIII	AMECAMECA	DIPUTADO	SUPLENTE	RICARDO	TORRES	PEÑA	RICARDO	TORRES	PEÑA
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXIX	NAUCALPAN	DIPUTADO	PROPIETARIO	RAYMUNDO	GARZA	VILCHIS	RAYMUNDO	GARZA	VILCHIS
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXIX	NAUCALPAN	DIPUTADO	SUPLENTE	EDUARDO ALFREDO	CONTRERAS	Y FERNANDEZ	EDUARDO ALFREDO	CONTRERAS	Y FERNANDEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXX	NAUCALPAN	DIPUTADO	PROPIETARIO	VICTOR HUGO	GALVEZ	ASTORGA	VICTOR HUGO	GALVEZ	ASTORGA
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXX	NAUCALPAN	DIPUTADO	SUPLENTE	EDWIN	ALVAREZ	MORENO	EDWIN	ALVAREZ	MORENO
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXXI	LA PAZ	DIPUTADO	PROPIETARIO	LEONOR	AVENDAÑO	GARCÍA	LEONOR	AVENDAÑO	GARCÍA
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXXI	LA PAZ	DIPUTADO	SUPLENTE	ERNESTINA	GONZALEZ	RAMOS	ERNESTINA	GONZALEZ	RAMOS
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXXII	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	PROPIETARIO	JUDITH	RAMOS	CÁRDENAS	JUDITH	RAMOS	CÁRDENAS
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXXII	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	SUPLENTE	ALEJANDRA BERENICE	LUNA	RODRIGUEZ	ALEJANDRA BERENICE	LUNA	RODRIGUEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXXIII	ECATEPEC	DIPUTADO	PROPIETARIO	MA GUADALUPE	MONDRAGON	GONZALEZ	MA GUADALUPE	MONDRAGON	GONZALEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXXIII	ECATEPEC	DIPUTADO	SUPLENTE	ALEJANDRA NAYELI	HERNANDEZ	MARTINEZ	ALEJANDRA NAYELI	HERNANDEZ	MARTINEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXXIV	IXTAPAN DE LA SAL	DIPUTADO	PROPIETARIO	JUAN ANTONIO	PEREZ	QUINTERO	JUAN ANTONIO	PEREZ	QUINTERO
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXXIV	IXTAPAN DE LA SAL	DIPUTADO	SUPLENTE	MANUEL	JACONE	FLORES	MANUEL	JACOME	FLORES
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXXV	METEPEC	DIPUTADO	PROPIETARIO	ALBERTO	TREJO	GONZALEZ	LAURA ALICIA	MENDEZ	DE LA FUENTE
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXXV	METEPEC	DIPUTADO	SUPLENTE	SANDRO ROBERTO	REYES	ARCOS	JUANA	ROSAS	ESQUIVEL
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXXVI	VILLA DEL CARBON	DIPUTADO	PROPIETARIO	BENITO	JIMENEZ	MARTINEZ	BENITO	JIMENEZ	MARTINEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXXVI	VILLA DEL CARBON	DIPUTADO	SUPLENTE	MATEO	NEGRETE	TOVAR	MATEO	NEGRETE	TOVAR
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXXVII	TLALNEPANTLA	DIPUTADO	PROPIETARIO	ULISES	MURGUIA	SOTO	ULISES	MURGUIA	SOTO
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXXVII	TLALNEPANTLA	DIPUTADO	SUPLENTE	ALFREDO	ROSAS	CALDERON	ALFREDO	ROSAS	CALDERON
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXXVIII	COACALCO	DIPUTADO	PROPIETARIO	JUAN CARLOS	URIBE	PADILLA	JUAN CARLOS	URIBE	PADILLA
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXXVIII	COACALCO	DIPUTADO	SUPLENTE	EDMUNDO VICENTE	VARELA	MELLADO	EDMUNDO VICENTE	VARELA	MELLADO
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXXIX	OTUMBA	DIPUTADO	PROPIETARIO	SILVESTRE	VICUÑA	CORTES	SILVESTRE	VICUÑA	CORTES
PARTIDO ACCION NACIONAL	XXXIX	OTUMBA	DIPUTADO	SUPLENTE	ANTONIO LUIS	RODRIGUEZ	FLORES	ANTONIO LUIS	RODRIGUEZ	FLORES
PARTIDO ACCION NACIONAL	XL	IXTAPALUCA	DIPUTADO	PROPIETARIO	ALEJANDRO	MARTINEZ	HIGUERA	ALEJANDRO	MARTINEZ	HIGUERA
PARTIDO ACCION NACIONAL	XL	IXTAPALUCA	DIPUTADO	SUPLENTE	ÁNGEL	GALINDO	PÉREZ	ANGEL	GALINDO	PÉREZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XLI	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	PROPIETARIO	VICENTE	MENDOZA	MORA	VICENTE	MENDOZA	MORA
PARTIDO ACCION NACIONAL	XLI	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	SUPLENTE	ROBERTO	PEREZ	PARRA	ROBERTO	PEREZ	PARRA
PARTIDO ACCION NACIONAL	XLII	ECATEPEC	DIPUTADO	PROPIETARIO	MARIA PATRICIA	HERNANDEZ	ANGELES	MARIA PATRICIA	HERNANDEZ	ANGELES
PARTIDO ACCION NACIONAL	XLII	ECATEPEC	DIPUTADO	SUPLENTE	ANABEL	MENDIETA	MENDOZA	ANABEL	MENDOZA	MENDIETA
PARTIDO ACCION NACIONAL	XLIII	CUAUTITLAN IZCALLI	DIPUTADO	PROPIETARIO	RAYMUNDO	GUZMÁN	CORROVIÑAS	RAYMUNDO	GUZMÁN	CORROVIÑAS
PARTIDO ACCION NACIONAL	XLIII	CUAUTITLAN IZCALLI	DIPUTADO	SUPLENTE	JORGE IVÁN	AYALA	VILLANUEVA	JORGE IVAN	AYALA	VILLANUEVA
PARTIDO ACCION NACIONAL	XLIV	NICOLAS ROMERO	DIPUTADO	PROPIETARIO	LUIS ALBERTO	MARTINEZ	HERNANDEZ	LUIS ALBERTO	MARTINEZ	HERNANDEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XLIV	NICOLAS ROMERO	DIPUTADO	SUPLENTE	HUGO	MENDOZA	DELGADO	URIEL ALEANDRO	MARTINEZ	HERNANDEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XLV	ZINACANTEPEC	DIPUTADO	PROPIETARIO	JEMY	PLIEGO	SÁNCHEZ	JEMY	PLIEGO	SANCHEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL	XLV	ZINACANTEPEC	DIPUTADO	SUPLENTE	MA CONCEPCIÓN	SÁNCHEZ	VELÁZQUEZ	MA CONCEPCION	SANCHEZ	VELAZQUEZ